

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, enresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos y prórrogas por igual causa a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.— Páginas 985 a 987.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publiquen en forma de folleto o folletos los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza, cerrados en 1.º de Enero del año actual.— Páginas 987 y 988.

Otra nombrando a D. Ramón Olalla Villalba para la plaza de Profesor de Religión del Instituto local de Segunda enseñanza de Madridejos. Página 988.

Otra ídem Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia a D. Francisco Puig y Esbert.—Página 988.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Francis-

co J. Sánchez y a D. Francisco López Juanes, Catedráticos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Orense y Calatayud, respectivamente.—Página 988.

Otras disponiendo se cumpla en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en los pleitos promovidos por doña María de los Dolores Téllez Bernal, doña Concepción Ruiz Villanueva y doña Magdalena Martínez Ortiz, contra Reales órdenes dictadas por este Ministerio.—Página 988.

Otra resolviendo peticiones en solicitud de que, sin modificar la constitución de los Tribunales ni la estructura del examen para el Bachillerato universitario, se provea a aliviar los grandes gastos que a algunos examinandos ocasiona el traslado a la Universidad.— Páginas 988 y 989.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos, prórroga en la misma y para posesionarse de su destino a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 989.

Ídem a doña Blanca Menor Gandoso, Auxiliar de primera clase, adscrito

a la Delegación de Hacienda de esta provincia, licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y curenta días después del alumbramiento.—Página 989.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Abriendo concurso público por el término de treinta días naturales para la impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza.—Página 990.

Aconsejando al Magisterio, para evitar gastos inútiles, se abstenga de formular peticiones de las clases que se indican y las Secciones administrativas de cursarlas.—Página 991.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desea introducir en España.—Página 991.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Consejo Forestal.—Abriendo nueva información pública relativa al proyecto de bases para la implantación de los servicios de Seguro y Crédito forestal, Página 991

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 485.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Ql-

cial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Toledo, D. Rito Serrano Vázquez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1916, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el

interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 486.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Galbis Baz, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 487.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Torres (Jaén), D. Miguel Jiménez Pulido, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella des-

de el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 488.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Bilbao, D. Manuel Aguado Revuelta, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 489.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Gibralfón (Huelva), don Luis Sancho Hernández, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de con-

cesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 490.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Antonio Camuñas Paredes y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 491.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Noya (Santiago), D. Manuel Plata Agrelo, y que le fué concedida por Real orden fecha 31 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 492.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real

orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Viella (Lérida), D. José Portolá España, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 493.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Baltasar González y Vidal, con destino en Vendrell, autorizándole para trasladarse a Barcelona; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Tarragona.

Núm. 494.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Ernesto de Lera y Teruel, con destino en Lérida; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Lérida.

Núm. 495.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Manuel Reyes y Mellado, con destino en Palma del Condado, autorizándole para trasladarse a Madrid, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 966.

Ilmo. Sr.: Atendiendo los deseos expresados reiteradamente por el Magisterio nacional, de que el próximo escalafón se publique en forma de folletos, y siendo esta forma la más conveniente para que las Oficinas centrales y provinciales realicen con facilidad las operaciones a que da lugar el movimiento de personal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en forma de folleto o folletos los escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza, cerrados en 1.º de Enero del año actual.

2.º Que los escalafones, según está dispuesto, sean los siguientes:

Primero. Escalafón de Maestras con plenos derechos.

Segundo. Escalafón de Maestros también con plenitud.

Tercero. Escalafón de Maestras con derechos limitados.

Cuarto. Escalafón de Maestros, también con derechos limitados.

Los escalafones primero y segundo se subdividirán cada uno en tres folletos, comprendiendo el primer folleto las categorías primera a la sexta, y destinándose los otros dos folletos de cada escalafón a la categoría séptima.

Los escalafones tercero y cuarto constarán cada uno de un solo folleto.

3.º Para atender a los gastos que ocasione este servicio se observarán las normas siguientes:

a) Los Habilitados de los Maestros, al cobrar el material del primer semestre de este año, descontarán una peseta por cada uno de los destinos vacantes o servidos en propiedad, tanto de Maestros como de Maestras, que existan en cada partido judicial.

Dichos Habilitados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan cobrado el libramiento del material escolar, remitirán al Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el importe de lo descontado, con deducción de los gastos de giro, y entregarán en la Sección administrativa correspondiente una nota, autorizada con su firma, de lo recaudado por cada partido judicial, que la referida Sección cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, Sección 13, "Escalafón general del Magisterio".

b) A medida que se vaya terminando la publicación de los folletos, se remitirá gratis a cada Maestro o Maestra, por conducto de la Sección administrativa, un ejemplar del folleto en que estén incluidos, que les serán entregados antes que empiece el período de reclamaciones y que incluirán en el inventario de la Escuela.

c) Si los gastos excedieran de la cantidad recaudada en la forma a que se hace referencia en la norma a), se cubrirá el déficit con un nuevo descuento sobre la consignación del material para cada Escuela, en la cuantía meramente precisa.

4.º El número total de ejemplares será de 37.000 aproximadamente; esto es, tantos como plazas existen en las plantillas del Magisterio nacional, más un pequeño aumento con destino a las Oficinas centrales y provinciales, que han de utilizarlos.

5.º Que se autorice a esa Dirección general:

A) Para anunciar en la GACETA DE MADRID el oportuno concurso para la impresión y tirada de los escalafones.

así como para adjudicar el servicio a la proposición más ventajosa.

B) Para ordenar y autorizar los pagos y gastos que sean necesarios; y

C) Para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor y más rápida ejecución del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Religión del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrilejos, por renuncia del propuesto para desempeñarla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparla a D. Ramón Olalla Villalba, número 1 de los aspirantes de dicha disciplina en expectativa de destino, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 968.

Ilmo. Sr.: Vacante una Auxiliaría de la Sección de Letras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia, por haber sido nombrado su titular Catedrático del Instituto de Albacete, corresponde ser nombrado para ocuparla al Ayudante numerario más antiguo dentro de la Sección y Centro, conforme se previene en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien sea nombrado Auxiliar repetidor de la Sección de Letras en el Instituto mencionado D. Francisco Puig y Esbert desde el día siguiente al de ocurrir la vacante de que se ha hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 969.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco J. Sánchez Cerbela, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orense, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que se entenderá comenzada en 26 del mes actual, día siguiente al de entrada de la instancia del interesado en el Registro de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 970.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco López Juanes, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que se entenderá comenzada en 26 del actual, día siguiente al de la entrada de la instancia del interesado en el Registro de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 971.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.631, promovido por doña María de los Dolores Téllez Bernal contra la Real orden de 20 de Julio de 1928, sobre derecho de traslado, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha 27 de Marzo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Dolores Téllez Bernal contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de Julio de 1928, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus

propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 972.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos números 5.470 y 5.828, promovidos por doña Concepción Ruiz Villanueva y doña Magdalena Martínez Ortiz contra la Real orden de 22 de Octubre de 1923, sobre expedición a su favor de títulos de Maestras de Sección, con efectos de 9 de Julio de 1917, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha 15 de Marzo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por doña Concepción Ruiz Villanueva contra la Real orden de 23 de Mayo de 1923, y desestimando la excepción opuesta por el Fiscal contra la Real orden de 22 de Octubre del mismo año, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Magdalena Martínez Ortiz y doña Concepción Ruiz Villanueva contra la Real orden de 22 de Octubre de 1923, del Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: Muchas peticiones han llegado a este Ministerio en solicitud de que, sin modificar la constitución de los Tribunales ni la estructura del examen para el Bachillerato universitario, se provea a aliviar los grandes gastos que a algunos examinandos el traslado a la Universidad ocasionan. Descando atender a instancias, cuya justicia, en ciertos casos precisamente determinados (como sucede con los de Baleares, Canarias y Melilla, donde en años anteriores hubo siempre traslados de Tribunales), parece conveniente dar fa-

cultad a los Rectores para que, si lo estiman necesario y oportuno, organicen el modo de evitar los gastos y molestias de traslado a los examinandos que residen lejos de la capital del distrito universitario; en su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Las peticiones para que los Tribunales de Bachillerato universitario se trasladen a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza muy alejados de la capital del distrito universitario, deberán remitirse a los Rectores respectivos, quienes las examinarán, y si las circunstancias concurrentes en los casos propuestos lo aconsejaren y la Junta de gobierno lo acordara, organizarán el traslado de los Tribunales a la capital de la provincia respectiva, siempre que ello se haga sin mayor gasto para el Patronato Universitario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña María Luisa Martínez Losada, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Subdelegado de Hacienda de Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Antonia Zaragoza Gilabert, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Bonastre Pérez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Moreno García Taheño, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ana María Carrera y García, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro de Retes y Arregui, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Navarro Navarro, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

En atención al mal estado de salud de D. Francisco López Serrano, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un segundo mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Subdelegado de Hacienda de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Blanca Menor Gandioso, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por el plazo que determina la citada disposición.

De Real orden comunicada lo digo a V. I.

a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

Señor Delegado de Hacienda de esta

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general, en uso de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de esta fecha, abre concurso público, por el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los Escalafones que han de ser objeto de la impresión y tirada son los siguientes:

I.—Escalafón de Maestros con plenos derechos.

II.—Escalafón de Maestras, también con plenos derechos.

III.—Escalafón de Maestros con derechos limitados; y

IV.—Escalafón de Maestras en las mismas condiciones.

2.ª El Escalafón de Maestros con plenos derechos constará de tres folletos, a saber:

a) Maestros de las categorías primera a la sexta, ambas inclusive.

b) Maestros de la séptima categoría ingresados en el Magisterio hasta 30 de Junio de 1922.

c) Continuación de la séptima categoría, comprendiendo los Maestros ingresados a partir de 1.º de Julio de 1922.

El Escalafón de Maestras con plenos derechos constará igualmente de otros tres folletos:

a) Maestras de las categorías primera a la sexta, ambas inclusive.

e) Maestras de la categoría séptima ingresadas hasta 30 de Junio de 1922.

f) Continuación de la categoría séptima, comprendiendo a las Maestras ingresadas a partir de 1.º de Julio de 1922.

El Escalafón de Maestros de derechos limitados constará de un solo folleto, así como el de Maestras también con derechos limitados.

El número de nombres que figurará en la totalidad de los Escalafones, o sea entre todos los folletos, será de treinta y un mil.

3.ª Las proposiciones que se presenten se ajustarán al modelo oficial que se inserta a continuación de este anuncio, serán escritas en papel timbrado de la clase correspondiente y se presentarán bajo sobre cerrado y sellado, que contendrá los documentos siguientes:

a) La proposición que haga el solicitante.

b) El resguardo que acredite el ingreso en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de la cantidad en metálico de 500 pe-

setas, que será necesario presentar para tomar parte en el concurso.

c) Los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el régimen de retiros, a que se refiere el número 1 de la sección tercera del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

d) El recibo que justifique el pago por el solicitante de la contribución industrial del último trimestre, o copia certificada por un Notario.

e) Documento que acredite la personalidad del solicitante (cédula personal) o, en su caso, primera copia de la escritura, debidamente legalizada, en que conste el apoderamiento o la constitución de la persona jurídica del solicitante.

4.ª Los sobres cerrados y sellados que contengan estos documentos se presentarán necesariamente en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de treinta días señalados al efecto y precisamente en esos días, en las horas de once a trece, uniendo a aquellos sobres una instancia del interesado o de otra persona en su nombre, extendida en papel del sello de 1,20 pesetas, en la cual se hará constar que se presenta una proposición al concurso para la impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza.

5.ª El servicio será adjudicado definitivamente por la Dirección general de Primera enseñanza a la proposición que resulte más ventajosa.

6.ª La Administración pública se reserva el derecho de declarar desierto el concurso, si así lo estima conveniente; y en el caso de que se presentasen dos proposiciones igualmente ventajosas, podrá instar a los solicitantes para que hagan en sus respectivas proposiciones nuevas mejoras antes de resolver acerca de la adjudicación.

7.ª El licitador en cuyo favor se haga la adjudicación del concurso, deberá constituir en la Habilitación de este Ministerio, como fianza definitiva, la cantidad de 2.000 pesetas, y esta suma servirá de garantía al cumplimiento del contrato.

El depósito de esta fianza se hará por el adjudicatario en el término que la Dirección general de Primera enseñanza le señale y por lo menos diez días antes de ser entregado el original del primer folleto que haya de ser impreso.

8.ª A los solicitantes a quienes no les haya sido adjudicado el servicio les será devuelta, desde luego, la fianza de 500 pesetas que hayan constituido como garantía para tomar parte en el mismo.

9.ª Las proposiciones que presenten los licitadores han de versar sobre los siguientes extremos: 1.º, precio de la ejecución material del trabajo, más el aumento de un tanto por ciento sobre este precio como beneficio industrial; 2.º, fecha en la que el licitador se compromete a la entrega de la tirada total de cada folleto.

10. Los licitadores, al hacer sus proposiciones, deberán ofrecer un precio unitario por pliego de 16 páginas ya impreso y terminado, cuyo factor determinará el precio por el cual el licitador se propone rematar y ejecutar el servicio.

El precio unitario por pliego de 16 páginas deberá ser calculado por los licitadores, teniendo en cuenta ha de estar integrado por los siguientes elementos: papel, incluso para la cubierta y pruebas; composición, tirada, plegado, encuadernación en rústica, entrega de los folletos en paquetes atados y protegidos en sus bordes, conteniendo cada uno el mismo número de ejemplares; gastos de transporte al lugar que se indique a este Ministerio y beneficio industrial.

11. En las proposiciones que presenten los licitadores harán constar también expresamente:

a) Plazo en que se compromete el licitador a hacer entrega de la totalidad de las pruebas de cada uno de los folletos, contado a partir del día en que haya recibido el original completo del mismo.

b) Plazo en que se compromete a hacer entrega de los ejemplares de cada uno de los folletos, contado desde el día en que le hayan sido devueltas, corregidas, las pruebas del mismo.

12. La Dirección general determinará el orden que ha de seguirse en la publicación de los distintos folletos, y al hacer entrega al adjudicatario del original completo de cada uno de ellos le manifestará el número de ejemplares que ha de tirar del folleto respectivo.

El total de ejemplares de los ocho folletos ascenderá a 37.000, aproximadamente.

13. El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que ocasione la inserción del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID.

14. El adjudicatario quedará asimismo obligado a adquirir por su cuenta el papel necesario para la impresión de los folletos, así como el de las cubiertas y pruebas, a imprimirlos y encuadernarlos en rústica, a entregarlos en paquetes convenientemente acondicionados y de un número determinado de ejemplares, y a satisfacer los gastos de transporte a este Ministerio, situándolos en el lugar que se le designe.

15. También se compromete el adjudicatario a entregar, antes de la tirada de cada folleto, 55 pruebas completas del mismo, a fin de que puedan ser corregidas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza y por la Sección correspondiente del Ministerio.

16. El papel será de condiciones análogas al empleado en el escalafón del año 1922, así como las dimensiones de las páginas y forma de composición. El tipo de letra será lo suficientemente claro para que sea fácil y cómoda su lectura.

17. Los folletos que constituyen el escalafón del año 1922 estarán expuestos al público durante el plazo de la convocatoria, de once a trece, en la Sección 13 de este Ministerio, "Escalafón general del Magisterio", donde también se les facilitará, a ser posible, los datos que soliciten.

18. El adjudicatario, en el plazo de diez días, contados a partir del día en que haya efectuado la entrega total de los ejemplares de cada folleto, recibirá el importe de los mismos, con arreglo al precio unitario que haya fijado el rematante para cada pliego

de 16 páginas sobre el primer millar y millares sucesivos, contándose como pliegos completos los que hubiere incompletos.

19. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto. Asimismo, quedará el contratista obligado al cumplimiento de cuantas disposiciones establece la legislación vigente como garantía y auxilio de los accidentes del trabajo.

Queda también obligado el contratista a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre la Protección de la industria nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

20. Si el rematante no cumpliera todas y cada una de las condiciones de este concurso, la Administración se reserva la facultad de rescindir la adjudicación hecha. Esta rescisión tendrá como consecuencia la pérdida total de la fianza que el rematante tenga constituida, que habrá de quedar en beneficio del Estado, y derecho de éste a incautarse de todos los folletos que hayan sido objeto del concurso y que tuviese terminados o en período de preparación el rematante al precio de coste.

Sin perjuicio de todo ello, el Estado podrá entablar las acciones legales procedentes contra el rematante por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento del contrato y que no puedan ser compensados con el importe de la fianza.

21. Una vez que se haya terminado el servicio en su totalidad, se devolverá la fianza al adjudicatario, siempre que no exista responsabilidad o reclamación en contra suya.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., clase ..., expedida en ..., manifiesta que enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID, correspondiente al día ... de ... de 1930, sobre un concurso que tiene como fin la impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza, desea hacer constar que se compromete a tomar a su cargo este servicio con estricta sujeción a las condiciones del concurso contenidas en el anuncio, y que con tal fin hace las siguientes proposiciones:

Primera. Sobre el precio unitario de cada pliego de 16 páginas, primer millar y millares sucesivos. (Aquí debe expresarse sencillamente por el licitador el precio unitario que estime conveniente para cada pliego de 16 páginas, teniendo en cuenta los diversos factores que se han de comprender dentro de este precio unitario, con arreglo a lo prevenido en las condiciones del anuncio de este concurso.)

Segunda. Plazo en que se compromete a entregar la totalidad de las pruebas de cada folleto, a partir del

día en que reciba el original completo del mismo.

Tercera. Plazo en que se compromete a hacer entrega de los ejemplares de cada folleto, contando desde el día en que reciba las pruebas corregidas del mismo.

También acompañará a la proposición muestra del papel que se compromete a emplear, incluso para la cubierta.

Nota. Las cantidades de los precios se consignarán en letra, refiriéndose a pesetas y céntimos.

Madrid, 5 de Mayo de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Continuamente se reciben en este Ministerio instancias del Magisterio Nacional, solicitando, en unas, la supresión de las oposiciones restringidas a mejora de sueldo; interesando, en otras, que el crédito de 500.000 pesetas consignado en el presupuesto vigente para mejorar las dotaciones del segundo Escalafón, sea aplicado en determinada forma y pidiendo, por último, que los Maestros y Maestras del segundo Escalafón que han realizado oposiciones sin corresponderles plaza, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, sean pasados al primer Escalafón, o cuando menos se les otorgue algún beneficio, alegando que es de suponer tuviera alguna finalidad la orden de 6 de Julio último (GACETA del 10) dándoles un plazo para presentar sus hojas de servicios y certificados acreditativos de las oposiciones en que actuaron.

Los asuntos expuestos son en estos momentos objeto de estudio por parte de este Centro directivo, y como su solución no depende ni puede depender de que sea mayor o menor el número de solicitudes recibidas, sino que es preciso tener en cuenta factores de orden muy distinto,

Esta Dirección general estima conveniente aconsejar al Magisterio, para evitarle gastos inútiles, se abstenga de formular peticiones de las tres clases antes enumeradas, y las Secciones administrativas de cursarlas, ya que en el Ministerio existen elementos suficientes para formar juicio, y es propósito decidido y firme de las Autoridades superiores de la Primera enseñanza dar a estas cuestiones, en corto plazo, soluciones lo más justas y equitativas que sea posible.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo 1893.

“Entramados de hormigón”, 3.152, con 65 páginas más dos de Cuestionario de examen

“Cubiertas”, parte segunda, 3.155 B, con 54 páginas más dos de Cuestionario de examen.

“Cubiertas”, parte tercera, 3.155 C, con 52 páginas más dos de Cuestionario de examen.

Características comunes de las tres obras:

Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.

Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Madrid, 29 de Abril de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo 1893.

“Entramados metálicos”, parte segunda, 3.151 B, con 42 páginas, entre las que hay 41 figuras más dos páginas de Cuestionario de examen.

“Puentes de hormigón”, 3.160, con 58 páginas, entre las que hay 49 figuras más dos páginas de Cuestionario de examen.

Características de ambas. Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.

Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Madrid, 5 de Mayo de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

CONSEJO FORESTAL

Habiéndose omitido en el anterior anuncio de apertura de información, relativa a la implantación de los Servicios de Seguro y Crédito forestales, la inserción del proyecto de bases al mismo referente, se abre nueva información pública, la cual tendrá lugar durante el plazo de quince días, contados desde el día de la fecha de su publicación, para que puedan deponer ante este Consejo las personas o entidades que se conceptuen interesadas respecto al mismo, por escrito o verbalmente, durante las horas de once a trece, en sus oficinas, establecidas en el edificio de la Escuela de Ingenieros Agrónomos (Moncloa).

Madrid, 28 de Abril de 1930.—El Presidente, Segundo Cuesta.

BASES PARA LA IMPLANTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURO Y CREDITO FORESTAL

Base 1.ª

La Asociación Nacional para la defensa de incendios de la riqueza forestal, creada por Real decreto de 1 de Septiembre de 1929, y la rama del seguro de incendios, que para atender

los fines de aquella Asociación había de organizarse en la Comisaría de Seguros del Campo, según el Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, quedarán sustituidas por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito Forestal, que se establecerá para unificar y dirigir, bajo la tutela y protección del Estado, la acción social colectiva de defensa y valoración de la propiedad forestal, asegurándola contra los riesgos de incendios, y facilitando cuantas operaciones de crédito sea susceptible de garantizar.

Base 2.ª

El Patronato será regido y representado por un Consejo, que bajo la superior y exclusiva inspección del Ministerio de Fomento, funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena a los efectos legales administrativos y civiles, derivados de las facultades que sus Estatutos le confieran.

Como órgano ejecutivo del Patronato, bajo la dependencia del Consejo, radicarán los servicios técnicos y administrativos en una Gerencia, a cargo de un Gerente, que asumirá la Jefatura de los mismos, auxiliado por cuatro Delegados, respectivamente encargados de los correspondientes al Seguro, Crédito, Tesorería y Asesoría Jurídica.

Los Distritos forestales y Divisiones hidrológicas tendrán el carácter de Delegaciones provinciales auxiliares, coadyuvando su personal en la obra del Patronato con la práctica de aquellos servicios que se juzguen precisos, remunerándosele por ello en la forma que oportunamente se determine.

El Consejo tendrá como Presidente un representante del Estado, formando parte del mismo como Vocales representantes del Consejo Forestal, del Instituto de Previsión, de la Inspección de Seguros, de la Administración general de la Hacienda pública, de la Dirección de Administración local, de entidades públicas propietarias de montes, de propietarios de montes particulares, de Asociaciones, Consorcios o agrupaciones forestales legalmente constituidas, y de entidades aseguradoras, y un técnico forestal, otro de Seguros y un Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento.

Será Secretario un Ingeniero de Montes, eligiendo el Consejo por votación un Vocal Vicepresidente.

Base 3.ª

Para todos los montes públicos exceptuados de la desamortización quedará impuesta como mejora obligatoria inherente a la conservación de su arbolado y repoblación, su inscripción en el Patronato para previsión y seguro de incendios, a cuyo efecto las cantidades precisas para satisfacer las primas correspondientes serán descontadas del 10 por 100 que impuso para repoblación la Ley del 77, y aún se conserva en el Presupuesto de ingresos del Estado.

De los riesgos asumidos por el Patronato en el seguro de tales montes, responderá al Estado su totalidad en los que figuren como de su pertenencia y el 20 por 100 en los arbolados y establecimientos públicos que conserven su condición de montes de propios; en caso de siniestro, la totalidad de las indemnizaciones que se-

gún lo anterior corresponden al Estado, se dedicará a trabajos de repoblación y a mejorar los servicios de prevención y extinción de incendios.

Los montes públicos no exceptuados y los de pertenencia particular podrán ser inscritos por sus propietarios en el Patronato para la protección y seguro contra incendios en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos.

Base 4.ª

La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

La protección de los predios con los recursos y medidas que el Patronato aporte para prevenir y extinguir los incendios en las zonas en que los riesgos aconsejen aumentar y completar la acción oficial de los servicios forestales.

El abono de indemnizaciones para reparar los daños y perjuicios que en casos de siniestro sufran el capital o renta del suelo, y para repoblar los terrenos que como consecuencia de él queden despoblados.

Concesión en condiciones económicas de créditos hipotecarios, garantizados por el capital o renta asegurado, bien por la Caja del Patronato o por el Instituto Nacional de Previsión.

Como obligación, y aparte del cumplimiento de cuantas condiciones se señalen en los Estatutos del Patronato para los propietarios, serán ineludibles para éstos:

Cumplir el Reglamento de Policía de Incendios que para los montes inscritos será dictado por el Patronato.

Repoblar y acotar los terrenos alcanzados por el incendio en la extensión y tiempo precisos para dejar asegurada su repoblación.

Hacer efectivas, en los plazos y forma que por el Patronato se determine, las cuotas o primas de inscripción y seguro estipulados en los contratos correspondientes.

Base 5.ª

En el seguro contra incendios del arbolado que pueble los montes se admitirán las modalidades siguientes:

1.ª Seguro de repoblación.—De aplicación forzosa para todos los predios inscritos en el Patronato. Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento, hasta restituirlo en su normal producción forestal.

2.ª Seguro de renta.—De preferente aplicación a predios cuyos propietarios sólo disponen del usufructo, como ocurre en los montes exceptuados de la venta. Ha de cubrir el riesgo de pérdida o disminución en determinada posibilidad durante un período no superior a veinte años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas para completarle la renta en la cuantía y durante el plazo estipulados.

3.ª Seguro de capital no comercial. De especial aplicación a masas jóvenes y repobladas. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que descontada a la fecha del siniestro, resulte por el valor posible del suelo, previamente estipulado para determinada edad, indemnizando en el

70 por 100 la cuantía correspondiente al propietario del predio.

4.ª Seguro del capital comercial.—De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución del valor comercial que resulte para el capital asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo, indemnizando al propietario con el 80 por 100 correspondiente.

Estas diferentes modalidades no han de excluirse y se harán compatibles en el mismo monte, aplicando a las diferentes masas que integren su suelo las más adecuadas para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente afecten a cada una.

Por cada modalidad serán dictadas separadamente las tarifas de primas e indemnizaciones, y en su aplicación se calcularán estas últimas con independencia, sumándose después las correspondientes al mismo predio para fijar los totales que le correspondan. Dichas tarifas se calcularán por regiones, en función de la cuantía del capital o renta asegurados y de los riesgos derivados de las características de constitución, aprovechamiento y situación de las masas aseguradas.

El pago de las indemnizaciones correspondientes a los siniestros habrá de realizarse con las garantías precisas, para que en todo caso quede asegurada la repoblación de los terrenos que resultaran despoblados. A satisfacer el importe total de aquéllas, y cualquiera que sean las modalidades aplicadas, se destinará el valor en venta de los productos que como consecuencia del incendio puedan y deban ser aprovechados.

Base 6.ª

El Patronato dispondrá para el cumplimiento de cuantos fines le son impuestos de los recursos económicos siguientes:

A) Del capital de — pesetas para su fundación con que por el Estado se la dota, con cargo al capítulo ... del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

B) De las subvenciones y donaciones que puedan concedérsele en lo sucesivo por el Estado y por otras entidades oficiales o particulares.

C) De los ingresos por cuotas de inscripción y seguro y por intereses de los préstamos que haga.

D) De los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales que realice.

Las inversiones de fondos del Patronato habrá de hacerlas o en préstamos hipotecarios, con garantía del capital o renta asegurados por la inscripción de los predios en él, o en valores del Estado.

La cuantía y forma en que hayan de ser constituidas las reservas de garantía del seguro de incendio habrán de ser determinadas por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo del Patronato.

Las operaciones a que las inversiones de fondos del Patronato den lugar quedan exceptuadas de las prescripciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.